



RADICADO: No. 08001-31-03-009-1998-00526-00  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RIVALDO CASTRO.  
DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Rad. No. 1998-00526-00 Proceso ordinario, proveniente del Juzgado 9º Civil del Circuito de Barranquilla por redistribución de procesos. Con la anterior solicitud de sucesión procesal radicada por la parte demandante.

Barranquilla 18 diciembre de 2023.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, DICIEMBRE (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Presentó la Dra. YANETH RIVALDO GUTIÉRREZ, apoderada sustituta del abogado principal, escrito en el que acredita la sustitución del poder y aporta los documentos que acredita la calidad de herederos de quienes pretenden ser sucesores procesales, por la muerte del demandante LUIS CARLOS RIVALDO CASTRO.

Como soporte de su pedimento fueron allegados:

1. Solicitud de trámite de la sucesión procesal
2. Registro civil de nacimiento de MARGARITA ROSA RIVALDO MALDONADO.
3. Registro civil de nacimiento de YANET BELÉN RIVALDO GUTIÉRREZ.
4. Registro civil de nacimiento de LUIS CARLOS RIVALDO GUTIÉRREZ.
5. Registro civil de nacimiento de BELEN MARÍA RIVALDO GUTIÉRREZ
6. Registro civil de nacimiento de EDITH RIVALDO GUTIÉRREZ
7. Registro civil de nacimiento de JAVIER ERNESTO RIVALDO MALDONADO.
8. Registro civil de nacimiento de EDGARDO EMILIO RIVALDO MALDONADO.

Frente a las peticiones elevadas por la apoderada sustituta tenemos que nos encontramos frente a la figura de la sucesión procesal la cual consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella.

La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica.

Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 68 CGP. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> STC1561-2016



Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que:

*(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.*

Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011

*"[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470)."*

La parte interesada adjuntó prueba idónea respecto de los solicitantes la calidad de descendiente en primer grado del demandante, de igual manera acreditó el acta de defunción respectiva, por lo cual, este juzgado.

#### RESUELVE

1. Tener a MARGARITA ROSA RIVALDO MALDONADO, YANET BELÉN RIVALDO GUTIÉRREZ, LUIS CARLOS RIVALDO GUTIÉRREZ, BELEN MARÍA RIVALDO GUTIÉRREZ, EDITH RIVALDO GUTIÉRREZ, JAVIER ERNESTO RIVALDO MALDONADO, EDGARDO EMILIO RIVALDO MALDONADO, como sucesores procesales del señor LUIS CARLOS RIVALDO CASTRO (Art. 68 del C.G. P.)
2. Reconocer personería a la Dra. YANETH RIVALDO GUTIÉRREZ identificada con C. C. No. 22.440.982 y T. P. No. 94.633 del C. S. J. como apoderada sustituta del Dr. POLICARPO FERNÁNDEZ BARRANCO, en los mismos términos y condiciones del poder inicial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.  
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla - Atlántico.

Java.

